

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Se informa que de los días 14 al 17 de los corrientes, la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavera en las Elecciones de Congreso de la República, Sírvasse proveer.

Palmira, 22 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Palmira, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Alfredo Figueroa Calderón, a través de apoderado judicial, presentada por el señor Julio Figueroa Calero, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 de C.G.P. Lo anterior por cuanto una vez verificada el contenido de los certificados de tradición bajo folios Nos. 373-4458, 373- 133256 y 373- 133257, se tiene que mediante E. Publica No. 2756 del 16 de junio del año 2006, la señora Amelia Calero Daza transfiere a titulo de compraventa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-4458 al señor Andrés Figueroa Calero y con E. Publica No. 726 del 30 de diciembre del año 2019, se realizo la división del bien inmueble antes referido y se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373- 133256 y 373-133257, el primero de los inmuebles fue adquirido por compraventa por la señora Amelia Calero Daza al señor Andrés Figueroa Calero, y el segundo del mismo modo por el señor Juan Manuel Figueroa Calero. En ese orden de ideas se debe establecer con claridad qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal Figueroa -Calero, que se disolvió el 3 de mayo del año 2003, pues en los hechos se denuncia que se desconoce la existencia de bienes en cabeza del causante.

- 2. Se debe señalar la cuantía de la demanda, para efectos de establecer competencia de esta judicatura, advertido que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-4458 fue objeto de división material mediante E. Publica No. 726 del 30 de diciembre del año 2019, matrícula inmobiliaria que da origen a los folios 373- 133256 y 373-133257, los cuales deben de estar avaluados por separado.
- 3. El poder conferido al abogado Alex León Arcos, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante Alfredo Figueroa Calderón y la señora Amelia Calderón Daza, la cual subsistió del 22 de febrero del año 1978 hasta el 3 de mayo del año 2003. – ley 28 de 1932-
- 4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los señores Amelia Calero Daza, Andrés Figueroa Calero, Juan Manuel Figueroa Calero y Marcelo Figueroa Calero. Advertido que sin la evidencia respectiva la citada dirección electrónica no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones. En consecuencia, se deben aportar la dirección física para surtir las notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Alex León Arcos, hasta que se subsane el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de marzo del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c11702a74213d3d7bce90645a22045fc4b866fdb1f4e16673e3919f6e16b1**

Documento generado en 22/03/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>